

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GERARDO CALERO REINA Y OTRO
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	760013105 007 2015 00129 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2229619f1000b86be234f78f74ad929432d54fcd9891824a191f55f4a82a14fa**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA FERNANDA NERY
DEMANDADO:	YOLANDA GONZALEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN:	760013105 009 2022 00243 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632924fe13928b800f46d23f0756cfaa3a72b9420d9e2aff28fda1076252a8d0**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARIA TORRES VALENCIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 009 2022 00608 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b352a2eb25e37f418a5ab6f94f2db8a79f729b4636713612cecf2d3124c150ea**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YAKELINE RAMIREZ BOTINA
DEMANDADO:	COLCERAMICA Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 012 2022 00565 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80a950ec5685c931f38657ac9c86e09a4c48283f8aafd32a613a5d4dd3e88e**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA
DEMANDADO:	MARIA GRACIELA CHOIS GRISALES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 013 2021 00166 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec90ae6d6cb408ea08eca4801f1d707c0052a3d0f39f6cb25d7d0c23c774494**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERRAN ROBLES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 013 2022 00008 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c43fc0768137c6cee70dbe6add9cebad881089b95c8f799de7fcad07a9189**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ELENA URBANO ARCINIEGAS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 013 2022 00068 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a96fa1d0115dbd4ba82087a6987029cfd4c258d5234293e0e98470a1cc82ffa**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY ROJAS AHUMADA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 013 2022 00237 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cd12edf592e966fb8b5ac4e984a203ebde3869f22f6f0a40f3c994d6513f96**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBERTO TRUJILLO VELASCO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 014 2021 00100 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3faf91ee6bbb5861cf34da9d3062709a5594d53a7848ceb12aa787030b1c4**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERIBERTO PILCUE QUITUMBO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 017 2019 00766 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549f85dea1526726bca9dccb2c5c72613251797b2ad1f9d396c8403fad2a313**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RIASCOS TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 017 2020 00412 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e56ce7a6f134e7184c33d380f530482d94d47b6ffc7052d9f4525804a354d66**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JANETH BUSTOS MARIN
DEMANDADO:	JNCI Y OTROS
RADICACIÓN:	760013105 018 2018 00033 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b0199ea2c58f0211df2bf4a2e22f33e9f140d25a4e8f5de6e649a0635734f**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIANO DE JESUS ROMERO ALVAREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00382 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION AUTO RECHAZO DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	14

AUTO INTERLOCUTORIO No.149

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto No. 2647 del 12 de noviembre de 2020 emitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

MARIANO DE JESUS ROMERO ALVAREZ presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra COLPENSIONES pretendiendo se reliquide la pensión de vejez.

Mediante auto 2322 del 15 de octubre de 2020 (F. 57), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (05) días

hábiles para que la parte demandante subsanara las deficiencias enunciadas en dicha providencia, e indicó al apoderado del demandante respecto del canal habilitado por el despacho para la recepción de todo tipo de memoriales. Este fue notificado por estados el 30 de octubre de 2020.

Expuso el a quo que el apoderado judicial del demandante no se encontraba facultado para reclamar las pretensiones segunda, tercera, quinta y sexta de la demanda.

El 06 de noviembre de 2020 (F. 59), el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el cual anexó el poder especial debidamente subsanado y autenticado, con el fin de que se declare la nulidad del traslado de régimen y el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional, reajuste pensional y cambio de norma pensional (Decreto 758 de 1990), incluyendo el pago de la indexación de la diferencia de las mesadas no pagadas, según lo requerido por el a quo.

Mediante auto 2647 del 12 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda argumentando que, si bien el apoderado del actor presentó en tiempo oportuno escrito que pretendía subsanar la demanda, lo hizo en indebida forma toda vez que no se encuentra facultado para reclamar la pretensión sexta, relacionada con la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional.

Contra esta decisión, el 19 de noviembre de 2020 se interpuso recurso de apelación (Fl. 64 al 68), argumentando que cuando se presentó nuevamente la demanda, se modificó el poder otorgado, facultado al mandatario judicial para reclamar las pretensiones incluidas en el libelo inicial, sin que sea tenido en cuenta por el juez.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al considerar que la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto del 15 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

El apoderado de la demandante solicita se revoque el auto interlocutorio que rechazó la demanda pues considera que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el juez en el auto que devolvió la demanda.

Considera pertinente esta Sala para dirimir el presente conflicto, memorar lo dispuesto en el artículo 26º del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, que en lo pertinente, determina:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda **deberá ir acompañada** de los siguientes anexos:

1. El poder.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además, el artículo 74 del CGP, respecto de los requisitos del poder para actuar ante la administración de justicia en calidad de apoderado judicial, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, con auto 2322 del 15 de octubre de 2020, inadmite la demanda señalando que “no se encuentra facultado para reclamar las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, QUINTA Y SEXTA de la demanda”.

Examinado el libelo genitor, encuentra la Sala que en los ordinales a que hacer referencia la providencia antes aludida, se pretende:

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **03 de febrero de 2012** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio de los últimos diez años anexando el tiempo laborado con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL del 17 de agosto de 1971 hasta el 30 de julio de 1973 y con la POLICIA NACIONAL desde el 20 de diciembre de 1974 hasta el 4 de julio de 1982**, la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1.242 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 87%, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTA: Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

QUINTA: Condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

SEXTA: Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

En el poder que se allega inicialmente, se faculta al profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral del primera instancia en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad del traslado de régimen pensional y pago de la reliquidación de la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional otorgada mediante resolución 11209 de 2011, desde la fecha en que adquirió el derecho hasta que se genere el pago de la misma, incluyendo el pago de la indexación de la diferencia de las mesadas no pagadas.

Con el fin de subsanar la demanda se aporta memorial poder en el cual se puede observar que se faculta al togado para reclamar la reliquidación pensional, retroactivo, reajuste, cambio de norma e indexación.

REFERENCIA: PODER

MARIANO DE JESUS ROMERO ALVAREZ, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 10.025.319 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 113.985 expedida por el H.C.S. de la Judicatura y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, identificado con C.C. No. 10.029.541 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 194.742 expedida por el H.C.S. de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente, Dr(a). **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener a partir de la fecha en que fui pensionado, se declare la nulidad del traslado de régimen y el reconocimiento y pago de la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ JUNTO CON EL RETROACTIVO PENSIONAL, REAJUSTE PENSIONAL Y CAMBIO DE NORMA PENSIONAL (Decreto 758 de 1990)** otorgada mediante Resolución Nro. 11209 del 2011, desde la fecha que adquirió el derecho hasta que se genere el pago de la misma, incluyendo el pago de la **INDEXACIÓN DE LA DIFERENCIA DE LAS MESADAS NO PAGADAS**.

Pese a esto, el juzgado de instancia rechaza de la demanda, argumentando que no se observa que el poder faculta al apoderado para reclamar la pretensión sexta (Fl. 63).

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que el a quo, incurre en la figura jurídica denominada “Exceso ritual manifiesto”, respecto del cual la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que:

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales. Este defecto encuentra su fundamento general en los artículos 29 y 228 de la Constitución y, en materia laboral o de la seguridad social en el artículo 53 de la Constitución, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protección del derecho de acceso a la administración de justicia. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia siempre que: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (...)

(...) que la configuración de un exceso ritual manifiesto debe ser valorado en cada caso concreto. En estos términos ha precisado que este defecto solo se configura cuando la aplicación de las normas procesales por parte del juez “puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto)¹

Es claro para esta Corporación, que en el presente asunto le asiste razón a la parte apelante, toda vez que para admitir la demanda impetrada bastaba con que el poderdante expresara su voluntad de conferir poder para adelantar el proceso ordinario laboral, tal como lo hizo, sin que sea un verdadero requisito enunciar puntualmente las pretensiones de la demanda, toda vez que ellas se individualizan en el escritorio introductorio.

Por ende, se observa una inadecuada y excesiva rigurosidad formal que obstaculiza a todas luces el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de que es titular el demandante; en consecuencia, considera la Sala viable revocar el auto 2647 del 12 de noviembre de 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y ordenar a ese despacho judicial tener por subsanada la demanda, procediendo a su admisión.

¹ Sentencia SU-143 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto 2647 del 12 de noviembre de 2020 , proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual rechazó la demanda interpuesta por MARIANO DE JESUS ROMERO ALVAREZ a través apoderado judicial, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **TENER POR SUBSANADA** la demanda y proceder a su admisión.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

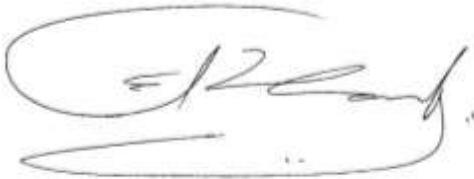
CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb5ff3a1968607bc0fdf28aad267722c70033291884d458e09a5f9b475e330a**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	LUCILA MUÑOZ DIAZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2019 00406 02
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	IMPROCEDENTE RECURSO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra el auto No. 1217 del 30 de octubre de 2020, emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se revocó el auto 708 del 30 de septiembre de 2020, donde se daba por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se fijaron costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

LUCILA MUÑOZ DIAZ presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, dirigida contra COLPENSIONES, pretendiendo se libre mandamiento de pago conforme lo previsto en la sentencia 186 del 30 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito

de Cali, modificada en sentencia del 9 de noviembre de 2018, y la condena en costas por el proceso ejecutivo.

Mediante auto interlocutorio 2162 del 27 de septiembre del 2019¹, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora Lucila Muñoz Díaz por los siguientes conceptos:

2. Reconocer y pagar en favor de la señora Lucila Muñoz Díaz la pensión de vejez, a partir del 3 de enero de 2012, con una asignación mensual equivalente al salario mínimo legal para esa anualidad, es decir \$566.700.00, y así sucesivamente, prestación económica que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional o el IPC certificado por el Dane en caso de que este fuere superior, y con el reconocimiento consecuencial de las mesadas adicional de diciembre.

3. Modificar el numeral tercero de la sentencia 186 del 30 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, en el sentido de establecer que, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causan mes a mes sobre el retroactivo pensional adeudado, a partir del 15 de julio de 2012 y hasta el pago efectivo de la obligación.

4. Adicionar la decisión, en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional que corresponda a la demandante Lucila Muñoz Díaz, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Descorrido el traslado, mediante auto interlocutorio 453 del 14 de febrero de 2020 el Juzgado rechazó de plano la excepción de mérito presentada y ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito.

El apoderado de la ejecutante mediante memorial del 9 de marzo del 2020 presentó la liquidación del crédito y solicitó se adicionen las costas del proceso ejecutivo.

El apoderado de COLPENSIONES allegó el 17 de septiembre de 2020 solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a resolución SUB 196383 del 15 de septiembre del 2020, más el certificado de costas.

Mediante auto interlocutorio 708 del 30 de septiembre del 2020, el Juzgado dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Contra esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio

¹ Pdf. 01. ExpedienteEjecutivo, Cuaderno del Juzgado, fl. 24.

de apelación, manifestando que el despacho debió liquidar las costas del proceso ejecutivo, pues fue necesario dar inicio a estas actuaciones y la orden de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito; argumentó que el despacho no tomó en cuenta la temeridad y mala fe de la ejecutada, quien cumplió de manera tardía la obligación, desconociendo deliberadamente una sentencia judicial en firme.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali a través del auto interlocutorio 1217 del 30 de octubre del 2020 revocó el auto interlocutorio 708 del 30 de septiembre del 2020 que dio por terminado el proceso ejecutivo por pago, fijando costas por la suma de \$7.311.027.05 y ordenó continuar el proceso solo por las costas del ejecutivo.

Contra esta decisión, el apoderado de COLPENSIONES presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, cita los incisos segundo y tercero del Art. 461 del CGP sobre terminación del proceso por pago; manifestó que revisado el aplicativo de la rama judicial se puede verificar que se corrió traslado de la liquidación del crédito el 30 de septiembre del 2020, la cual no fue aprobada, ni modificada, así como la liquidación de las costas, señala que por tanto, COLPENSIONES en busca de la economía procesal efectuó el pago indexado, mediante resolución SUB 196383 del 15 de septiembre del 2020, solicitando se ratifique el auto interlocutorio 708 del 30 de septiembre de 2020.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali a través del auto interlocutorio 1368 del 18 de noviembre del 2020 resolvió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver en primer lugar si procede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra el auto que fijó las costas del proceso ejecutivo y ordenó seguir adelante la ejecución solo por este concepto.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 79 de 2012, contempla que autos interlocutorios son objeto de apelación, así:

“ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...)"*

En los referidos numerales **no** figura el auto que ordena seguir adelante la ejecución y el que fija las costas del proceso, de donde deriva la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, si en virtud del artículo 145 del CPTSS^{II}, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el cual prevé que, *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*, tampoco resultaría procedente la apelación, pues en el auto objeto de inconformidad sólo se tasan las costas procesales, más no se está impartiendo la aprobación de la liquidación de costas.

Por otra parte, el artículo 440 del CGP que regula el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; establece que:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta

^{II} **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayas Propias)

Entonces, se observa que dicha normativa tampoco contempla la procedencia del recurso de apelación frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución y fija las costas del proceso ejecutivo, ello también en concordancia con el artículo 446 del CGP que determina lo referente a la liquidación del crédito y las costas.

Conforme a lo anterior se revocará el auto 163 del 8 de marzo de 2021 (pdf.04, c. digital Tribunal), que admitió el recurso de apelación y se declarará improcedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

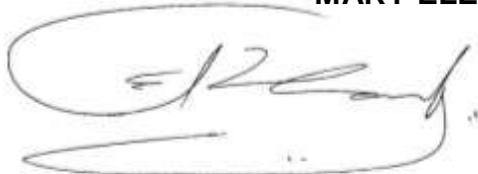
PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1217 del 30 de octubre de 2020, emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto 163 del 8 de marzo de 2021.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a3f92976ca98a5dcf92a7a4bc671c6c665f029e3271fa160a39d48a6b34d0**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ORFILIA BOLIVAR FLOREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310500720130028901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia N°167 del 07 de diciembre de 2021, proferido por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por COLPENSIONES, a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.654.412 de Cali y T.P. No. 299.229 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora como quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del A-quo, mediante la cual se ABSOLVIÓ a la parte pasiva de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARI ORFILIA BOLÍVAR FLOREZ.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 18- ExpedienteMercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a calcular el retroactivo por concepto de pensión de sobrevivientes con las respectivas mesadas adicionales, los incrementos de ley y los intereses moratorios que se hayan generado teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en la demanda de la siguiente manera;

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA		MESADAS	DIFERENCIA	
2005	\$	381.500	5,08	\$ 1.938.020	15/08/2005
2006	\$	408.000	14	\$ 5.712.000	
2007	\$	433.700	14	\$ 6.071.800	
2008	\$	461.500	14	\$ 6.461.000	
2009	\$	496.900	14	\$ 6.956.600	
2010	\$	515.000	14	\$ 7.210.000	
2011	\$	535.600	14	\$ 7.498.400	
2012	\$	566.700	14	\$ 7.933.800	
2013	\$	589.500	14	\$ 8.253.000	
2014	\$	616.000	14	\$ 8.624.000	
2015	\$	644.350	14	\$ 9.020.900	
2016	\$	689.455	14	\$ 9.652.370	
2017	\$	737.717	14	\$ 10.328.038	
2018	\$	781.242	14	\$ 10.937.388	
2019	\$	828.116	14	\$ 11.593.624	
2020	\$	877.803	14	\$ 12.289.242	
2021	\$	908.526	13,1	\$ 11.901.691	07/12/2021
			TOTAL	\$ 142.381.873	

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.654.412 de CALI y T.P. No. 299.229 del H.C.S de la J. en calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra de la sentencia N°167 del 07 de diciembre de 2021, por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76cfcf088c5b9e3dbe789996be929e3c09a257ff53a10bc497dcad58ae4ee2**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PIEDAD GUERRERO ARANGO
DEMANDADOS:	GLOBAL GROUP COSMETIC S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2019 00076 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO DECRETA PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de GLOBAL GROUP COSMETIC S.A.S, ERIKA ANDREA SEGURA ARÉVALO y JAIME SEGURA FORERO contra el auto No. 1476 del 23 de junio de 2021, emitido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial de la señora YULI JOHANA MARTINEZ.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

PIEDAD GUERRERO ARANGO presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral dirigida contra GLOBAL GROUP COSMETIC S.A.S y ERIKA ANDREA SEGURA ARÉVALO pretendiendo se declare la existencia del contrato laboral y el pago de prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad

social en salud y pensiones, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho.

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto interlocutorio 1476, mediante cual se decretan las pruebas, solicitando la incorporación al proceso del testimonio de la señora YULI JOHANA MARTINEZ, el cual, no había solicitado debido al desconocimiento de su ubicación. argumentó que no se debe realizar una aplicación taxativa de la norma máxime cuando se encuentra dentro del término de traslado y fijación de la audiencia pública, por ello, manifestó la etapa todavía no está cerrada y debe tomarse en consideración la coyuntura que se desarrollando por la transición de la justicia presencial a la virtual. Indicó que la prueba testimonial no es solicitada de manera caprichosa al haber tenido acceso al contacto el día anterior a la realización de la audiencia, actuación que refirió garantiza el debido proceso de la parte accionada.

Mediante auto 1478 se dispuso conceder el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si hay lugar a decretar el testimonio de la señora YULI JOHANA MARTINEZ solicitado por la parte demandada en la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación.

El Art. 74 del CPTSS establece que admitida la demanda, se corre traslado de esta a la parte demandada por un término de diez (10) días.

El artículo 31 de este mismo estatuto prevé cuales son los requisitos y la forma en la que debe ser presentada la contestación de la demanda, precisando en el numeral 5 que se debe realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Además, el artículo 28 *ibidem*, consagra que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Por tanto, existen dos oportunidades procesales para que la parte demandada solicite el decreto y práctica de una prueba, estas son, en el término de los diez (10) días del traslado inicial, o en los cinco (5) días otorgados cuando se reforma la demanda.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS no constituye una oportunidad para solicitar el decreto de una prueba que no fue enunciada al momento de contestar la demanda.

En consecuencia, se considera adecuada la decisión del juez de primera instancia al momento de rechazar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por lo que se confirmará el auto recurrido, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 1476 del 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

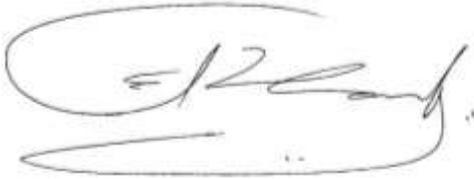
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo de las demandadas y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho un valor equivalente a un SMMLV.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db2c1ef9d55155aebfc54c7f653b8d89c64287e73e51fb576012d4d9800cc4**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ
DDO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00188-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.195

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729a2fce2ed6c64d28301d2fb7b04814ea31c234ee31ccfb3934e9af85bfd69**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: YORMAN JAIR BRAVO RAMOS

**DDO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI Y OTROS**

RAD: 000-2022-00186-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.194

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8986c3747f4fdc52f8dbbc5cd4882fa0b5dd5858113634e19e4f98be66fe79b5**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROMAN OBDULIO CHAVARRIA ARBOLEDA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2020 00242 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 192

En Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Antes de proceder a resolver sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto en el presente proceso, se estima necesario, oficiar a PORVENIR S.A., para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, HISTORIA LABORAL COMPLETA donde se observe ingreso base de cotización IBC del señor Román Obdulio Chavarría Arboleda quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.606.544. Líbrese el oficio correspondiente.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- OFICIAR a PORVENIR S.A., para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, HISTORIA LABORAL COMPLETA donde se observe ingreso base de cotización IBC del señor Román Obdulio Chavarría Arboleda quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.606.544. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24d76fca030ef3db54fb0825f9128356dab2eda5fdcf08ef526118c3027249**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO FERRO HERRERA
VS. COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500320200000801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N. 190 del 30 de junio del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden RESOLVIÓ:

“(...) PRIMERO. - MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia 164 del 3 de agosto de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI, en el sentido de establecer como primera mesada pensional del actor la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.941.239). CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 164 del 3 de agosto de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES debe pagar al señor GONZALO FERRO HERRERA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$293.823.531), por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 19 de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2022 y a partir del 1 de mayo de 2022, continuar pagando una mesada de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA. CONFIRMAR en lo demás el numeral. TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia. (...)

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 60 del Documento No.01 del Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la Sentencia No. 190 del 30 de junio de 2022. En su parte resolutive, donde decidió condenar a COLPENSIONES a pagar al señor GONZALO FERRO HERRERA la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$293.823.531), por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 19 de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2022 y a partir del 1 de mayo de 2022, continuar pagando una mesada de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA.

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor GONZALO FERRO HERRERA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 13 del Documento 01 del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años de edad.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$4.690.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$810.901.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/02/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	172,9
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$4.690.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$810.901.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

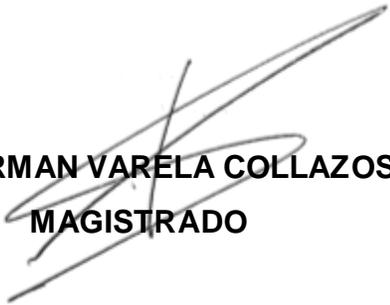
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia N. 190 del 30 de junio del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e24ae4ec2ec5053465f47c363608ab09e6788dad0577db01ea4514f30f871cb**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JENIFER LISSETE ALZATE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2021 00370 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 194

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por una de las partes en la que solicita se dé trámite al presente proceso, se informa que el mismo se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo su fecha de llegada y tema, que el estado actual del proceso puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación e incluso en el aplicativo de siglo XXI, el cual constantemente se actualiza por parte del despacho con la información que se publica en la página de la rama judicial mediante estados electrónicos, por lo que una vez sea emitida la misma se notificará y se registrará la decisión en el aplicativo de justicia siglo XXI, ello aunado a que con antelación se emitirá auto fijando fecha.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Se encuentra en revisión el expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b224ffd92b9a9d3ded1865244dcd6519ce9780265ac70a16238e27665a57a00a**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAQUELINE MARIN HOYOS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2020 00371 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 193

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por una de las partes en la que solicita se indique información del presente proceso, se informa que el mismo se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo su fecha de llegada y tema, que el estado actual del proceso puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación e incluso en el aplicativo de siglo XXI, el cual constantemente se actualiza por parte del despacho con la información que se publica en la página de la rama judicial mediante estados electrónicos, por lo que una vez sea emitida la misma se notificará y se registrará la decisión en el aplicativo de justicia siglo XXI, ello aunado a que con antelación se emitirá auto fijando fecha.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Se encuentra en revisión el expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc683b236828a1d0d7ebf506c328287fa082d43050558cdc7d305d059d026e**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSARIO EUGENIA VALLEJO
VS. PROTECCIÓN S.A. y OTROS
RADICADO: 76001310501520140007701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°101 proferida el 26 de noviembre de 2021, por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A., como quiera que en la sentencia de segundo orden se MODIFICÓ el ordinal primero del *A-quo* y como consecuencia, se CONDENÓ al pago retroactivo calculado entre el 15 de febrero del 2013 y el mes de noviembre de 2021, con una cifra total de \$ 42'031.783 en favor de la demandante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 35- ExpedienteDigital202102076667).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las

condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia de segunda instancia, se encuentra actualizada la condena desde el 15 de febrero del 2013 hasta el mes de noviembre de 2021 respecto a lo adeudado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de retroactivo pensional equivalente al 50% arrojando la cifra de \$42'031.783 pesos.

Se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante. y lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora ROSARIO EUGENIA VALLEJO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 12 ExpedienteDigital202102076667), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de la mesada pensional para el año 2021 de \$454,263 se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$171.711.414**:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	09/04/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	378
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2021)	\$454.263
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$171.711.414

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A., contra la sentencia N°101 proferida el 26 de noviembre de 2021 por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO


GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b92c7fc9c7586d8c5eb3a9161dda0d266b237fdc21ed0fcf8e24e263feb71a3**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CAROLINA HERRAN CLAROS
DEMANDADOS:	UNIVALLE
RADICACIÓN:	760013105 003 2020 00463 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da633d9d24591c9b5f1f9eb309bdc0675e0053b3ea969e581a5fc92499dfc18**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN PABLO POSADA GUTIERREZ
DEMANDADOS:	FORTOX S.A
RADICACIÓN:	760013105 003 2021 00335 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacb3b29bb84595185d547fd487c0a805a4a103f9a3cc89f2f9c28757c05d787**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO PUENTES OVIEDO Y OTROS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y JNCI
RADICACIÓN:	760013105 003 2022 00332 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1a35fcd64cf39c9bafc3e403c555cba24ca76ce71b8632d85bfd1edaf5fa**

Documento generado en 27/02/2023 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>